

CARLOS GUEVARA MORAN

La inspección de trabajo y el Decreto Legislativo 650

Las subdirecciones de inspección, higiene y seguridad ocupacional son órganos de línea de las direcciones regionales de trabajo y promoción social, encargadas de la función inspectiva, que tienen por objeto, esencialmente, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y de las de higiene y seguridad ocupacional. El instrumento normativo de dicha función es el Decreto Supremo N° 003 83-TR, que instituye visitas de inspección ordinarias, de carácter especial y por denuncia. No obstante, a partir del 5 de diciembre de 1991, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha dejado de estar facultada para disponer esta última clase de diligencias, en virtud a que las denuncias sobre violación o incumplimiento de disposiciones que presenten los trabajadores con vínculo laboral vigente, deben interponerse ante el aparato jurisdiccional del Estado, conforme ordena expresamente la novena disposición final y transitoria de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo esto así, las subdirecciones sólo pueden actuar materializando, de un lado, inspecciones ordinarias de acuerdo a un programa preestablecido, y, de otro lado, inspecciones de carácter especial para verificar hechos que requieran urgente o inmediata comprobación, solicitadas tanto por el trabajador como por el empleador. Independientemente de cualquier argumentación, el nuevo contexto en el que se desenvuelve la inspección a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, se ciñe estrictamente a la Constitución Política del Estado, cuyo contenido normativo jurídico es de superlegalidad, en tal sentido, la novena disposición final y transitoria de la Ley Orgánica citada, no tiene otra



cosa que precisar como garantía de administración de justicia la nulidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la misma que le corresponde al Poder Judicial; permitiéndose, sólo como excepción, la arbitral y militar.

Sin perjuicio de lo expuesto, la inspección de trabajo continua teniendo una significación especial en muchos aspectos de la relación laboral, entre los cuales figura la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores sujetos al régimen común de la actividad privada, que regula el Decreto Legislativo 650. Como se sabe, la CTS tiene efecto cancelatorio y es obligación del empleador depositarla semestralmente en una institución bancaria o financiera, debiendo entregar al interesado la constancia respectiva y una liquidación debidamente firmada que contenga los datos que exige el artículo 29° del citado cuerpo de normas. En el supuesto que el trabajador no se encontrara conforme con ésta, la observará por escrito directamente al principal, quien debe resolver en tres días útiles, si persiste la discrepancia, el supuesto

mente afectado podrá recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, según indica el artículo 30°. Ni en el Decreto Legislativo 650 ni en su reglamento, el Decreto Supremo 034-91-TR, se precisa cuál es la actuación de dicha autoridad a partir de ese momento, sin embargo, y estando a lo explicado precedentemente, es de inferirse que su intervención se limitaría a emitir un acta de inspección en su oportunidad, que serviría de prueba al trabajador para hacerle valer, de ser el caso, en el nivel jurisdiccional.

De otro lado, el Decreto Legislativo 650 regula que la CTS será pagada únicamente al cese de la relación laboral, con excepción de los casos autorizados y teniendo consideración de los límites a que se refiere el artículo 42° de la norma sustantiva. En consecuencia, para que el trabajador pueda retirar los depósitos realizados y sus intereses de la entidad bancaria o financiera, la principal deberá otorgarle una certificación dentro de las 48 horas de configurada la intermisión. De existir negativa o dilación injustificadas, la Subdirección de Inspección podrá disponer su entrega como ordena el artículo 22° del reglamento.

Una prerrogativa de esta naturaleza congruente con el principio constitucional, toda vez que este particular asunto no está referido a un conflicto jurídico que exija la intervención del Poder Judicial en la forma como señala su Ley Orgánica, sino el establecimiento de un hecho irregular respecto del cual es suficiente la actuación de la Autoridad Administrativa, sucediendo igual en el caso de abandono de empresa por sus titulares, que haga imposible el otorgamiento de la constancia de ceso.

JOSE ALBERTO RABANAL CASTRO

Funciones de la presentación de las declaraciones juradas

El contenido principal de toda obligación tributaria consiste en cumplir con el pago de una determinada suma de dinero al Estado. Para ello la Administración Tributaria, reflejada en el órgano estatal encargado de recaudar los tributos, elabora diversos mecanismos e instrumentos de pago a fin de que los contribuyentes puedan cumplir con esta obligación.

Entre los mecanismos que dicha administración emplea para llevar a cabo su función recaudadora está la presentación, por parte de los contribuyentes, de una serie de declaraciones juradas en formularios que, la propia entidad elabora.

A través de estos formularios y la presentación de los mis-

mos, los contribuyentes pueden realizar sus pagos tributarios respectivos.

En la actualidad no hay tributo que no necesite documentación previa para su pago respectivo. Esto nos demuestra dos aspectos importantes, imprescindibles para el cumplimiento de toda obligación tributaria.

El primero de ellos está relacionado con el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas a las que hacemos referencia. En este sentido, la presentación de los mismos será el único medio a través del cual la Administración Tributaria podrá comprobar que el contribuyente pagó o que aún le adeuda.

En segundo lugar, la presentación de estas declaraciones

va a estar aparejada con el cumplimiento del contenido esencial de toda obligación tributaria; esto es, que no sólo servirán como medios probatorios del cumplimiento de la obligación tributaria, sino que además permitirán que ésta se lleve a cabo conforme lo dispone la ley, constituyéndose así en una obligación formal y accesorio a cumplir por parte del contribuyente.

Por lo tanto, y en resumidas cuentas, la presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes cumple dos funciones: la de servir como medio probatorio del cumplimiento de la obligación tributaria, de ser el caso, y la de servir como medio accesorio para el cumplimiento de la misma.

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

Eliminación de la discriminación contra la mujer

Tras varios años de constantes esfuerzos por la defensa del derecho a la igualdad de la mujer, el 18 de diciembre de 1979 fue aprobada la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos, esta Convención es el primer instrumento jurídico o internacionalmente vinculante que establece normas internacionales para el trato de la mujer en todas las esferas de la vida, garantizando sus derechos a la plena igualdad, al autodesarrollo y a la plena participación en todos los aspectos de la sociedad.

La discriminación es delinida por la Convención como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por el solo hecho de ser el Estado parte de esta Convención, emerge el compromiso internacional de promover y garantizar que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, para lo cual deben eliminarse todas las formas de discriminación que impidan la realización de dicho compromiso.

En este sentido, tenemos que en virtud del texto de la Convención, los Estados partes contraen tres obligaciones jurídicas principales: en primer término, la Convención está destinada a eliminar las leyes y obstáculos discriminatorios que se oponen a la igualdad, correspondiéndole a cada Estado tomar las medidas apropiadas, incluso medidas de carácter legislativo en orden a lograr dicho objetivo. En segundo lugar, la Convención fomenta la igualdad de la mujer con medidas positivas, pues se proporcionan a todos los gobiernos directrices globales para la adopción de políticas no discriminatorias, asimismo se establecen las bases de los derechos fundamentales de la mujer en su articulado.

En tercer lugar, la Convención persigue eliminar las actitudes, conductas, prejuicios y prácticas basados en la pretendida inferioridad o superioridad de uno u otro de los sexos. Un fin más, la Convención estipula la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza con miras a eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. De modo tal que se eliminen los patrones culturales que definen al mundo masculino y femenino como dos esferas diferenciadas; en cambio, debe reconocerse la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar y la igualdad de derechos con respecto a la educación y el empleo.

Conviene resaltar el mecanismo de la comunicación de los Estados partes sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, según el cual cada cuatro años debe presentarse un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención así como acerca de los progresos implementados.

VERTICE PRINCIPIORUM

"La abogacía es una ardua fatiga al servicio de la justicia"

Eduardo J. Couture

